

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-170/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a once de septiembre del dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-170/2023**, promovido por [REDACTED] en la que se declara **procedente** el presente juicio de nulidad y se **declara la ilegalidad** del acto impugnado consistente en la resolución de

fecha **quince de junio del dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de inconformidad del expediente [REDACTED] mediante la cual se declaró la validez del acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED], de fecha **dieciséis de abril del dos mil veintitrés**, expedida por la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, debiendo emitir otra resolución en donde analice y se pronuncie de manera fundada y motivada, respecto a el agravio quinto del recurso de inconformidad que hizo valer el actor en su escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en términos de lo disertado en este fallo; con lo anterior **deberá dejar sin efectos** la Infracción de Tránsito número [REDACTED] levantada el dieciséis de abril de dos mil veintitrés por [REDACTED] [REDACTED] debiendo ordenar y vigilar la devolución de la licencia de conducir al actor, sin costo alguno; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridad
demandada:**

Titular de la Secretaría de
Protección y Auxilio Ciudadano del
Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Acto Impugnado:

a) *“...La resolución dictada en el expediente número [REDACTED] el día quince de junio de dos mil veintitrés, por el Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del cual resuelve el recurso de inconformidad promovido por el suscrito en contra del acta de infracción número [REDACTED] de fecha dieciséis de abril de dos mil veintitrés...”*

(Sic.).¹

LJUSTICIAADMVAM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

RTRANCVAMO *Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos.*⁴

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, después de subsanar la prevención que le fue hecha a la **parte actora**, se admitió la demanda, precisando

¹ Acto precisado en el capítulo de la presente sentencia.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

⁴ Publicado el seis de agosto del dos mil catorce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5209 y vigente hasta el treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés.

como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demanda**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexaron a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha **veintidós de marzo del dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho de la vista respecto al escrito de contestación de la **autoridad demandada**.

4. Por acuerdo de **veintidós de marzo del dos mil veinticuatro**, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las **autoridades demandadas** y a la **parte actora** por perdido su derecho para para ofrecer



pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53⁵ de la **LJUSTICIAADMVAM**, para mejor proveer, se admitieron las pruebas que obraban en autos.

6. Con fecha **tres de junio de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas para mejor proveer y se continuó con la etapa de alegatos, haciendo constar que se le tuvo por precluido a las partes su derecho para formularlos, por lo que, se citó a las partes a oír sentencia; lo que se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 de la **LJUSTICIAADMVAM**; 1, 18 inciso B) fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Como se advierte de los actos impugnados hechos valer por la actora en la demanda, derivan del procedimiento administrativo de Recurso de Inconformidad llevado a cabo en

⁵ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

el expediente [REDACTED] por autoridad administrativa, concluyendo con la resolución de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, en la cual la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, determinó declarar la validez del acta infracción de tránsito número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de abril de dos mil veintitrés.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El actor hizo valer el acto impugnado de la siguiente manera:

“...La resolución dictada en el expediente número [REDACTED] el día quince de junio de dos mil veintitrés, por el Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del cual resuelve el recurso de inconformidad promovido por el suscrito en contra del acta de infracción número [REDACTED] de fecha dieciséis de abril de dos mil veintitrés...” (Sic.).

Cabe señalar que de autos se desprende que no existe notificación personal de dicha resolución; sin embargo, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el día **veintisiete de julio de dos mil veintitrés** y la autoridad demandada no demostró fecha diversa, por lo que se tendrá por cierta esa data.

La existencia de dicha resolución queda acreditada con copias simples de cédula de notificación personal de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés que contiene la referida resolución, que obra a fojas, de la 47 a la 53 del presente expediente, anexadas a la demanda inicial.

Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno por existir un reconocimiento implícito de la **autoridad demandada** respecto a estas en su contestación de demanda; pero además como se aprecia vienen plasmados los logotipos tanto del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos; sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.⁶

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, que interpretó el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como indicio, atendiendo a su prudente arbitrio y sano juicio. Ahora bien, existen diferentes tipos de documentos, como aquellos que son de fácil confección, cuya autoría se atribuye a cierta persona física o moral y los que son de confección más compleja, entre los que podemos ver los que además de atribuirse a cierta persona contienen, por ejemplo, un sello o logotipo. Luego, la reproducción en cada caso es distinta, pues no es de fácil confección o alteración un documento que contenga sellos o logotipos, a diferencia de los que no los tienen. De manera que el juzgador en cada caso que se le presenten copias fotostáticas simples debe valorarlas de manera adecuada, acorde a la dificultad de su reproducción.

6. PROCEDENCIA

⁶ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 365/2020. Societe Generale, Sucursal en España. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 127, con número de registro digital: 192109.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁷ de la **LJUSTICIAADMVAM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁸ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Por cuanto hace a las causales de improcedencia alegadas por la **autoridad demandada**, son las establecidas en los artículos 37⁹ fracción IX y XIV de la **LJUSTICIAADMVAM**, respecto de la **parte actora** porque a su decir, en la boleta de infracción plasmó de su puño y letra su firma, lo cual es una manifestación de que consintió el acto y aceptó haber cometido la irregularidad; asimismo no acreditó con prueba fehaciente la propiedad del vehículo.

Causales que resultan improcedentes, porque el hecho de estampar la firma en la infracción; no es que la haya consentido, aún y cuando hubiera cubierto la multa respectiva; tan es así que como se advierte, el demandante se está inconformando en tiempo y forma. Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO.¹⁰

Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, **no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran**, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes.

⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...
¹⁰ Época: Quinta Época, Registro: 323225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 658 Amparo administrativo en revisión 2533/44. Chavaili Emilio. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Asimismo, respecto a que no acreditó la propiedad del vehículo, resulta inoperante y hasta contradictorio, pues si a su consideración ello era motivo de improcedencia, porque admitió y desahogó el procedimiento del recurso de inconformidad que al actor interpuso.

De igual manera, tocante a no acreditación de la propiedad de vehículo, no debe perderse de vista que, en la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha dieciséis de abril del dos mil veintitrés, se aprecia que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se ostentó como autoridad de tránsito y vialidad, escribió de su puño y letra el nombre del actor en el recuadro de "*Datos del Infractor*"; quedando con ello demostrado el interés jurídico del justiciable para promover la acción intentada al ser el titular de un derecho subjetivo, esto es, existe la afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la nulidad de la boleta de infracción, en este caso interponer el recurso de inconformidad y ahora instar a esta autoridad en contra de la resolución que se emitió, por ser precisamente él quien hizo valer ese medio de defensa, al sufrir la afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo, derivada de ese acto de autoridad, pues al aparecer su nombre en la boleta de tránsito será a él a quien se le exija el pago de la multa correspondiente y, solo así la devolución de su licencia de conducir que sostiene se le incautó.

Después de un análisis que se hace en relación a las causales de improcedencia que pudieran derivar en el sobreseimiento del presente juicio, no se advierte ninguna por

la cual esta autoridad deba pronunciarse, así que se continúa con el estudio del fondo del asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

“...La resolución dictada en el expediente número [REDACTED], el día quince de junio de dos mil veintitrés, por el Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del cual resuelve el recurso de inconformidad promovido por el suscrito en contra del acta de infracción número [REDACTED] de fecha dieciséis de abril de dos mil veintitrés...” (Sic.).

Así como la procedencia o no de las pretensiones que reclama el actor.

7.2 Efectos del recurso de inconformidad.

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAM** a la letra indica:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, **establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal**; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...”

Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

(Lo resaltado no es origen)

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él, se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de inconformidad previsto por el artículo 83 y 84 del **RTRANCVAMO** vigente en el momento del acto que impugna, para atacar la resolución de fecha **quince de junio del dos mil veintitrés**, expedida por la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el expediente número [REDACTED] en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes para declarar la ilegalidad de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha dieciséis de abril del dos mil veintitrés; precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución definitiva emitida en

¹² Fojas 47 a la 53 del expediente principal.

el recurso de inconformidad, al constituirse en el **acto impugnado**; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de inconformidad de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, no existiría realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.¹³

¹³ Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

En síntesis, en el presente juicio de nulidad, lo que no haya sido materia de la resolución dictada en el recurso de Inconformidad, conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

7.3 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como

AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado es añadido)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad a su artículo 7¹⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.4 Contestación de la demanda

En resumen, la **autoridad demandada** Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, manifestó que el **acto impugnado** es completamente infundado e inoperante al no afectar de ninguna forma la esfera jurídica del actor, pues este se emitió apegado a derecho, y en ningún momento se transgrede ley alguna, pues la resolución está debidamente fundada y motivada; asimismo, agregó que, como se desprende de la

¹⁵ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



resolución del recurso promovido por el actor, en todo momento éste violentó el **RTRANCVAMO**; por lo que resultó improcedente declarar la nulidad del acta de infracción [REDACTED] pues esa autoridad no puede resolver en virtud de meras suposiciones, ya que el actor en ningún momento acreditó con prueba fehaciente que la emisión de la boleta de infracción haya sido emitida de manera indebida, pues de la lectura de las mismas se aprecia que siempre estuvieron apegadas a lo establecido en el **RTRANCVAMO** y no en contra de este.

7.5 Razones de impugnación y su análisis.

Los agravios de la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas de la tres a la once del expediente que se resuelve, el cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

El demandante refiere que le causa agravio la resolución impugnada con base en lo siguiente:

Primero, Refiere el actor que, la resolución que se impugna es ilegal atendiendo que la **autoridad demandada** no realizó la notificación conforme a derecho, transgrediendo en su perjuicio lo establecido en el artículo 32, fracción II de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, en relación con el artículo 1 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, ya que coartaba su derecho de audiencia, debido proceso y que se administre justicia.

Segundo, la **parte actora** argumenta que considera que la resolución impugnada transgrede sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, debido proceso y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en virtud de que no fundamenta y motiva debidamente su determinación, puesto que la **autoridad demandada** no analizó los argumentos que fueron planteados en su escrito de inconformidad, ya que se limitó a señalar que el acto recurrido cumplía con lo establecido en el artículo 6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, determinando el actor que la resolución recurrida es ilegal ya que la persona que realizó la infracción no se identificó, por lo que el acto administrativo es ilegal.



Tercero y cuarto y quinto, la parte actora manifiesta que la autoridad no fijó en términos claros y precisos la resolución, en virtud de que no funda y motiva debidamente su determinación, ya que se limitó a señalar que el acto recurrido cumplía con lo establecido en el artículo 6 de *la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, señalando que la autoridad fue omisa en indicar al momento de emitir la infracción la sanción pecuniaria que en su caso corresponde.

Sexto, el actor señala que la resolución recurrida resulta ilegal en virtud que la **autoridad demandada** no realizó un debido análisis al agravio quinto de su recurso de inconformidad, ya que para los efectos del **RTRANCVAMO** artículo 89¹⁸, se considera que una persona se encuentra en

¹⁸ **Artículo 89.-** Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del Municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad.

Para este efecto las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito.

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de Narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

Los operadores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo inmutable de 36 horas y multa. En caso de reincidencia la multa se aumentará en un 50% más de la señalada.

Sólo en el caso de que un ciudadano viole las disposiciones contenidas en este artículo y tratándose únicamente de los Programas Preventivos para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, se aplicará el contenido de la legislación y la reglamentación en materia de salud.

En caso de reincidir con la realización de las conductas establecidas en este artículo, las Autoridades de Tránsito procederán a dar aviso a la Secretaría Estatal, para que esta proceda a la suspensión de la licencia de conducir de manera temporal o definitiva.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

estado de ebriedad, cuando tenga 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre conforme al certificado médico; sin embargo en la Infracción de Tránsito no se estableció que porcentaje de contenido alcohólico contenía sino que únicamente señaló “*por conducir en estado etílico*”.

7.6 Análisis de la contienda

El agravio **primero** es **fundado**, pero **inoperante**, cuando refiriere substancialmente, que de autos no se desprende que la autoridad demandada haya demostrado mediante prueba alguna, que se realizó la notificación de la resolución que se impugna de manera legal, por lo que se presume no dio cumplimiento al artículo 32 fracción II de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, que cita:

ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:

...

II.- **La resolución definitiva** y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;

Lo cual resulta acertado, porque cuando a que la actora compareció ante esta autoridad, enfatizó que no se había notificado de manera formal, si no por correo electrónico que se había proporcionado de manera verbal en las instalaciones de la autoridad demandada; a lo cual la demandada no dio respuesta en la contestación de demanda; de ahí que se tiene

El área competente del Municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.

por admitido en términos del artículo 360¹⁹ primer párrafo del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAM** como lo dispone el numeral 7²⁰.

Sin embargo, esa irregularidad no le causa agravio al actor, ya que como se aprecia finalmente tuvo conocimiento del acto impugnado, tan es así que en tiempo y forma promovió el presente juicio; entonces su derecho de audiencia no ha sido violentado; de ahí su inoperancia.

Por cuanto al **agravio sexto**, donde se acusó a la autoridad demandada en ser omisa en analizar, estudiar y resolver el **agravio quinto** del recurso de inconformidad, que estaba encaminado a demostrar la ilegalidad de la infracción número [REDACTED] de fecha dieciséis de abril de dos mil veintitrés; al efecto se transcribe a continuación, lo que manifestó la actora al momento de la interposición del recurso de

¹⁹ **ARTÍCULO 360.-** Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos** y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

inconformidad y lo que la autoridad demandada adujo al respecto en el **acto impugnado**; solo en la parte que interesa,

<p>AGRAVIO QUINTO HECHO VALER EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD²¹</p>	<p>RAZONAMIENTO DE LA DEMANDADA EN EL ACTO IMPUGNADO, DONDE ATENDIÓ EL AGRAVIO QUINTO DEL ESCRITO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD²²</p>
<p>QUINTO.- La resolución que se impugna resulta ilegal, en virtud de que para los efectos del Reglamento de Tránsito, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.08% o más de contenido alcohólico en la sangre, conforme al certificado médico, esto, de conformidad con el artículo 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; sin embargo, en el acto impugnado, no se estableció que porcentaje de contenido alcohólico se contenía, puesta basta la lectura que se realice para advertir que se únicamente se señaló: "por conducir con aliento etílico", por lo que es claro que ello no indica nada, ni hace referencia lo que el Reglamento de Tránsito prevé, por lo que para considerar debidamente fundada y motivada la multa, debió establecerse en el documento propio de la resolución o acto impugnado, qué porcentaje de alcohol se había determinado y no en base a un grado que se desconoce por completo la forma en que éstos se determinan.</p> <p>El precepto en cita, en la parte que es de interés, es del contenido siguiente:</p> <p>"Artículo 89.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del Municipio bajo las</p>	<p>... ---Ahora bien, de forma específica, en el acto de autoridad recurrido, la autoridad municipal en materia de tránsito y vialidad, asentó la conducta ejecutada por el recurrente, así como el fundamento en que se basa para calificar aquella como infracción al reglamento de la materia, al establecer que la misma se elabora en razón de que el recurrente no justificó la falta establecida dentro del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, razón por la cual se levantó la infracción por la falta administrativa sancionada por dicho ordenamiento como lo es por conducir con aliento etílico, esto en contravención al artículo 22 fracción IX del propio Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos que a la letra dice:</p> <p>Artículo 22. Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones (...)</p> <p>IX. Los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:</p> <p>a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica;</p> <p>b) Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente y</p> <p>c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.</p> <p>(...)</p> <p>En razón del contenido del precepto legal citado de forma específica por el policía raso que ejecutó el acto de autoridad recurrido tenemos que la conducta aducida encuadra en la hipótesis legal</p>

²¹ Fojas 32 del presente asunto.

²² Fojas 51 de este expediente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad.

Para este efecto las Autoridades de Tránsito implementaran puntos de control de alcoholemia y prevención del delito.

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de Narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.²³

citada y la imposición de la infracción de tránsito así como el artículo y la ley que fue violentado. En razón de lo anterior tenemos entonces que en la emisión del acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de abril del año en curso, se cumplió con el requisito formal de fundar y motivar el acto de autoridad, con lo que no se violentan de forma alguna los derechos humanos de seguridad jurídica del recurrente, pues, incluso, en el propio acto de autoridad, se establecen los recursos legales con los que cuenta a efecto de impugnar el mismo, el nombre y cargo que ostenta la autoridad que lo ejecuto, la precisión del día, lugar, fecha y hora en que se ejecutó el acto de autoridad, así como, las demás características que debe reunir todo acto de autoridad.

En ese tenor tenemos entonces que el agravio que manifiesta el recurrente que le causa, deviene en improcedente por insuficiente ya que, de las pruebas que obran en autos, no se acreditan ni los hechos ni los agravios que aduce le fueron causados ... (Sic)²⁴

De lo anterior se desprende que la **autoridad demandada**, al momento de resolver el recurso de inconformidad que nos ocupa, no entró de manera fundada y motivada al estudio del **agravio quinto** que hizo valer el actor en el escrito de recurso de inconformidad, lo anterior ya que si bien es cierto, la conducta atribuida al actor se encuentra tipificada en el artículo 22 fracción IX²⁵ del **RTRANCVAMO**,

²³ Fojas 32 y 33 de esta contienda.

²⁴ Foja 51 y reverso del presente asunto.

²⁵ Artículo *22.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

... IX.- Los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aún cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

b) Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente, y

también es cierto que la **autoridad demandada** no tomó en consideración al momento de resolver el apartado especial contemplado en el capítulo XV dentro del mismo Reglamento, denominado, **"DE LA CONDUCCION DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS"** que comprenden los artículos 89, 90, 91 y 92 que a la letra dicen:

CAPÍTULO XV
DE LA CONDUCCION DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS
DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 89.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del Municipio **bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad.**

Para este efecto las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito.

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de Narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

Los operadores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo inconvertible de 36 horas y multa. En caso de reincidencia la multa se aumentará en un 50% más de la señalada.

Sólo en el caso de que un ciudadano viole las disposiciones contenidas en este artículo y tratándose únicamente de los Programas Preventivos para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, se aplicará el contenido de la legislación y la reglamentación en materia de salud

En caso de reincidir con la realización de las conductas establecidas en este artículo, las Autoridades de Tránsito procederán a dar aviso a la Secretaría Estatal, para que esta proceda a la suspensión de la licencia de conducir de manera temporal o definitiva.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.

El área competente del Municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.

Artículo 90.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los médicos adscritos a las Autoridades de Seguridad Pública Estatales o Municipales, ante los cuales sean presentados por las Autoridades de Tránsito.

Los Agentes de Tránsito o de la Policía Preventiva, tendrán la facultad de detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo las acciones o programas de control y preventivos sobre la ingesta de alcohol, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, para conductores de vehículos.

Los Programas deberán de ser difundidos en los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio difusivo que se tenga para lograr este fin.

Artículo 91.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales o instrumentos de medición de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:

- I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación;
- II. El Agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez Cívico y/o al lugar que para tal efecto se determine;
- IV. El Agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico en turno y/o a la autoridad que corresponda, ante el cual será presentado, documento que constituirá prueba fehaciente respecto de la cantidad de alcohol encontrada.

Fuera de los Programas que se implementen para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad, el vehículo será remitido al depósito vehicular con cargo al conductor o propietario, entregándose el mismo en el momento en que sea cubierta la multa impuesta y demás costos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos vigente.

Para la implementación de los Programas, se tendrá a lo dispuesto en los Reglamentos que regulen la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes, así como a las leyes aplicables.

Artículo 92.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento, que pueda dar lugar a la

tipificación de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los Agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a Derecho.

Preceptos legales que se encuentran legalmente vinculados a la falta atribuida al actor, porque prohíben conducir bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad y que detentan las mediciones sancionables, consistentes en la cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de Narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica. Así como los medios para determinar esas mediciones.

Sin que del acto impugnado primario consistente en la infracción [REDACTED] de fecha dieciséis de abril de dos mil veintitrés, se desprenda el señalamiento del grado de alcohol en que se hallaba el demandante, menos aún el medio por el cual se detectó el mismo.

Además de que del estudio de la boleta de infracción se aprecia que no reúne los requisitos que señala el propio artículo 77 en su fracción II del **RTRANCVAMO** que a la letra dice:

Artículo 77.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

I-...

II- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa del vehículo;

Esto es, en el acto primario se omitió plasmar los datos que tutela dicho mandato.

En las relatadas consideraciones lo procedente es declarar la **nulidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de inconformidad del expediente [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por las fracción IV del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAM** que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

En atención a que el acto impugnado que nos ocupa, contiene vicios que la autoridad emisora originó al ser omisa en el estudio integral del agravio que nos ocupa y que fue hecho valer por la **parte actora** en el recurso de inconformidad, en concordancia con lo disertado y los cuales deben ser subsanados por la ella misma; la nulidad debe ser para los efectos que adelante se precisan; lo se apoya en la siguiente tesis de jurisprudencia:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL²⁶.

²⁶**Registro digital:** 176913, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** I.7o.A. J/31, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2212, **Tipo:** Jurisprudencia.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. **Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación;** de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; **indebida fundamentación y motivación;** y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

(El énfasis es propio)

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

8.1 El actor hizo valer las siguientes:

1. La nulidad de la resolución impugnada al ser ilegal, por transgredir los derechos de seguridad jurídica y debido proceso.

2. La nulidad de la resolución recurrida al ser ilegal, por transgredir los derechos de seguridad jurídica y debido proceso, pues la autoridad que la emitió no fundó y motivó debidamente su competencia material y territorial para emitir el acto controvertido, de igual forma el acto recurrido es ilegal, ya que la autoridad que emitió el acto recurrido no cumplió con los requisitos formales exigidos por las leyes, pues este no se identificó, ni tampoco, ni exhibió el oficio por el cual se le comisionó para causar el acto de molestia.

Misma que ha sido concedida con sus modulaciones, en términos del capítulo que precede.

8.2 Por cuanto a las señaladas:

3. Se ordenen la cancelación de la multa en los registros de la autoridad demandada al ser un acto ilegal.

4. Se ordene la devolución de la licencia de conducir, retenida de forma ilegal, ya que el acto controvertido resulta contrario a derecho.

Las cuales resultan improcedentes, ya que analizado que fue el acto impugnado, no se colige se haya ordenado el registro que alude y respecto a la devolución de la licencia de conducir, sobre esta deberá pronunciarse la autoridad que emitió el **acto impugnado**, en términos de la presente.

9. DE LA VISTA

Del presente asunto se desprende que el motivo que originó la resolución impugnada fue la infracción [REDACTED] de fecha dieciséis de abril de dos mil veintitrés, siendo el motivo de esta el conducir con aliento etílico y toda vez que corresponde a la autoridad demandada el prevenir accidentes tan es así que, en su propio Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos en sus artículos 89, 90, 91, y 92 se estableció un capítulo específico denominado "DE LA CONDUCCION DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS"

En razón de ello y como es sabido el alcohol es un evidente causante de accidentes y hasta la muerte ocasionado daños no solo al conductor sino a terceras personas, pues estar bajo las influencias de éste retarda la capacidad de reacción, reduce la inhibición, y vuelve soñoliento al conductor y tras el volante de un vehículo, esta combinación puede resultar mortal, pues los conductores ebrios a menudo tienen una actitud muy desdeñosa con respecto a las reglas de tránsito, llevando a cabo peligrosos cruces y vueltas, sin checar puntos ciegos, y generalmente conduciendo de una manera agresiva y riesgosa. Con la capacidad de reacción retardada, a menudo son incapaces de tomar medidas defensivas para evitar un accidente teniendo como consecuencia la conclusión que conducir en estado de ebriedad es increíblemente peligroso. De ahí la implementación de los puntos de control de alcoholemia y prevención del delito por parte de las autoridades demandadas, al ser de interés social ya que muchos accidentes por conducir en estado de ebriedad son de peatón-



conductor bajo la influencia que a menudo no tienen el tiempo de reacción para detener o mirar al ver a un peatón cruzando la calle o los multichoques de vehículos son comunes cuando el alcohol se ve involucrado y la verdadera tragedia de los accidentes causados por conducir en estado de ebriedad es que son completamente prevenibles.

Ante la presunción de que el actor, se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁷.

²⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...

Por lo que la autoridad [REDACTED] en su carácter de Agente Vial Pie Tierra adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano²⁸, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, debiendo remitir el vehículo al depósito vehicular y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Novena Época, Registro digital: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito en Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A,

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

²⁸ De acuerdo a la información proporcionada en el acto impugnado a fojas 49 reverso.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU
CONFIGURACIÓN.²⁹**

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

En consecuencia, se debe darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realicen las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes

²⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, de vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³⁰; 134³¹ de la *Constitución Política del Estado Libre*

³⁰ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

³¹ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la

y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³²; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³³ y 159

libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

³² **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³³ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o

fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*³⁴.

10. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En atención a los razonamientos vertidos, la nulidad del acto impugnado será para los siguientes efectos:

10.1 Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, del recurso de inconformidad del expediente [REDACTED], emitida por la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual se confirmó la validez del acta de infracción de tránsito con números de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de abril del dos mil veintitrés.

10.2 La **autoridad demandada** deberá cumplir con lo siguiente:

10.2.1 Emitir otra resolución en donde analice y se pronuncie de manera fundada y motivada, respecto del agravio quinto del recurso de inconformidad que hizo valer el actor en

del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³⁴ **Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



su escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en términos de lo disertado en este fallo.

10.2.2 Con lo anterior **dejar sin efectos** la Infracción de Tránsito número [REDACTED] levantada el dieciséis de abril de dos mil veintitrés por [REDACTED].

10.2.3 Debiendo ordenar y vigilar la devolución de la licencia de conducir al actor, sin costo alguno.

10.2.4 Realizar la notificación de la resolución que emita en el domicilio señalado por el actor para tal efecto.

10.3 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada** Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁵ y 91³⁶ de la **LJUSTICIAADMVAM**.

³⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato,

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política*

procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II, sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAM**, es de resolverse y se:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio de nulidad y se **declara la ilegalidad y nulidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **quince de junio del dos mil veintitrés**, emitida en el recurso de inconformidad del expediente [REDACTED] mediante la cual se declara la validez del acta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha dieciséis de abril del dos mil veintitrés, expedida por la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a lo señalado en el capítulo **10.2**.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **8.2**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

QUINTO. La autoridad Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **10.3.**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de*

*Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

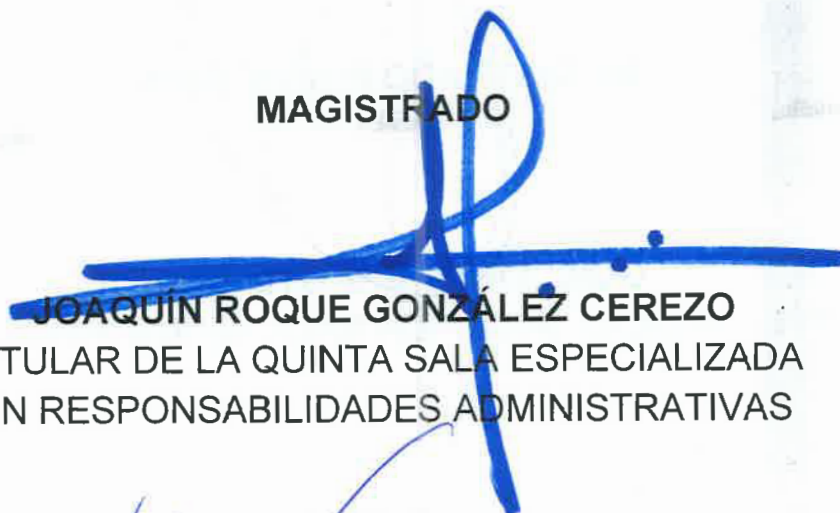

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO




MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-170/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, misma que es aprobada en Pleno de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE**

AMRC/mgov*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.